



Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00074-00.

ACCIONANTE: JOSE ANGEL LANDINEZ MERCADO.

ACCIONADO: BANCO SERFINANZA S.A.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor JOSE ANGEL LANDINEZ MERCADO, a través de apoderado judicial, en contra del BANCO SERFINANZA S.A., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, a la intimidad, al buen nombre y a la determinación de los sistemas informativos de la base de datos de las centrales de riesgos.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor JOSE ANGEL LANDINEZ MERCADO, a través de apoderado judicial, en contra de del BANCO SERFINANZA S.A., solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, a la intimidad, al buen nombre y a la determinación de los sistemas informativos de la base de datos de las centrales de riesgos; y en consecuencia, se ordene a la accionada a eliminar el dato negativo por no haber notificado previamente al reporte.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

- 1.2.1 Manifiesta que, presento peticiones ante la entidad accionada solicitado pruebas documentales del cumplimiento del artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, esto es el proceso de notificación previa y personal al reporte negativo; y de igual forma, solicitó pruebas del cumplimiento del parágrafo del artículo 12 de la Ley 1581 de 2012 y la autorización para notificar por otros medios electrónicos o mensajes de datos.
- 1.2.2 Sostiene que la accionada, nunca contestó su petición.
- 1.2.3 Afirma que, nunca autorizo a la accionada para que, le notificara por otros medios electrónicos en cumplimiento del artículo 2° del Decreto 2952 de 2010.
- 1.2.4 Determina que, a pesar de no haber sido notificado previamente al reporte negativo, fue reportado negativamente ante las Centrales de Riesgos.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2021, este Despacho, admitió la presente acción de tutela en contra de BANCO SERFINANZA S.A.; y como consecuencia de ello, se vinculó



por pasiva a EXPERIAN COLOMBIA S.A., administrador de la central de riesgo DATACREDITO, a CIFIN S.A.S., administrador de la central de riesgo TRANSUNION.

1.4 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, BANCO SERFINANZA S.A.

El BANCO SERFINANZA S.A., a través de su Presidente, rindió informe manifestando que, el accionante JOSE LANDINEZ, figura como titular de una Tarjeta de Crédito Olímpica terminada en 0038, con un cupo por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), con fecha de apertura el día 24 de septiembre de 2015, fecha de corte los días 10 y límite de pago los días 05, la cual se encuentra en “Cartera Castigada” desde el día 30 de junio de 2016, alcanzando una altura de mora de 1.800 días.

Comentan que, adjuntan copia de la solicitud y del pagaré suscrito, con el cual, se confirma la existencia de los vínculos con la entidad y las autorizaciones impartidas por el titular a la entidad para realizar las consultas y los correspondientes reportes a las Centrales de Riesgo.

Anotan que la autorización impartida para realizar consultas y reportes a las Centrales de Riesgo para sus créditos, se encuentra contenida en la solicitud de crédito.

En relación a la notificación previa consagrada en la Ley 1266 del 31 diciembre de 2008, informan que ésta se surtió por medio del extracto del mes de diciembre de 2015, cuando la obligación alcanzó mora de 30 días; aclarando que la gestión de envío de la notificación previa realizada se generó al correo electrónico registrado en sistema eliminamosreportes@hotmail.com, ahora bien, teniendo en cuenta lo aludido por el accionante, procedieron a rectificar la información negativa reportada en los operadores de Bancos de Datos Datacrédito y TransUnion.

No obstante, ponen en conocimiento que la Entidad mediante comunicación de fecha 10 de febrero de 2021, remitida a la dirección CARRERA 26C3 No. 79ª – 34 BARRIO SILENCIO, en la ciudad de Barranquilla, realizan nuevamente la notificación previa dando cumplimiento a la Ley 1266 de 2008.

Afirman que, en dicha comunicación, se le informa al accionante que cuenta con 20 días calendario a partir de la fecha de dicha comunicación para demostrar o realizar el pago de la obligación y, si persiste el incumplimiento, Banco Serfinanza realizará el reporte de acuerdo al estado actual que presenta la obligación con la Entidad.

Aclaran que, teniendo en cuenta lo anterior, la obligación se encuentran reportada en las Centrales de Riesgo en el rango de obligaciones “Activas y vigentes”, en estado “Al día”, donde el vector de comportamiento refleja información positiva, debido a que, la Entidad procedió a rectificar la información y a enviar comunicación previa, con el fin de que el accionante en los siguientes 20 días calendarios posteriores al envío de la comunicación normalice las obligaciones; para lo cual anexa la consulta ante las Centrales de Riesgo.

Respecto a lo afirmado por el accionante, en cuanto a que no han dado respuesta a la reclamación interpuesta ante el Banco, informan que, el accionante presentó petición en el mes de diciembre de 2021, la cual fue recibida y contestada mediante comunicación con



fecha 29 de diciembre de 2020 enviada a la dirección de correo electrónico registrada en sistema eliminamosreportes@hotmail.com.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, CIFIN S.A.

CIFIN S.A., rindió informe manifestando que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 10 de febrero de 2021 a las 10:35:35, a nombre LANDINES MERCADO JOSE ANGEL, C.C 72.000.679 frente a las fuentes de información SERFINANSA se observan los siguientes datos: • Obligación No. 500038 reportada por SERFINANSA, en mora, con último vector de comportamiento numérico 5, es decir de 150 a 179 días de mora.

1.4.3. CONTESTACIÓN de EXPERIAN COLOMBIA.

EXPERIAN COLOMBIA, rindió informe manifestando que, es cierto que el accionante registra una obligación impaga con BANCO SERFINANZA.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- Copia derecho de petición radicado ante BANCO SERFINANZA S.A.
- Informe de BANCO SERFINANZA S.A.
- Informe de CIFIN S.A.
- Informe se EXPERIAN COLOMBIA.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA



Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la accionada vulneró los derechos fundamentales de petición, a la intimidad, al buen nombre y a la autodeterminación de los sistemas de riesgo y de las fuentes principales de información, al no resolver de fondo la petición elevada por el accionante; y encontrarse reportado negativamente ante los operadores de la información crediticia.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) La procedencia de la acción de tutela para reclamar ante los jueces el amparo de derechos fundamentales cuando por acción de la administración o de un particular se haya producido su transgresión ii) Derecho de petición. iii) Derecho al Habeas Data financiero.

i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:

*“ 1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del **servicio público** de educación.(...)’*

*‘(...) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de **subordinación o indefensión** con tal organización. (...)’*

(...)

Pues bien, es claro que las entidades bancarias ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte ha considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios:

“En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que puedan emanar de una relación asimétrica como es la que se entabla entre una entidad financiera y los usuarios, al tener los bancos atribuciones que los colocan en una posición de preeminencia desde la cual pueden con sus acciones y omisiones desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas. Independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta los bancos actúan con una autorización del Estado para prestar un servicio público por ello, los usuarios están facultados para utilizar los mecanismos de protección que garanticen sus derechos (...)’



*'(...) En relación con las obligaciones que emanan de los contratos bancarios **si algo debe saber el usuario, sin ninguna duda en forma expresa, diáfana y clara, es cuánto debe y por qué concepto**, máxime si la entidad financiera emite comunicados contradictorios e ininteligibles(...)'*

'(...) Si los clientes de las entidades bancarias no pueden preguntar sobre las condiciones exactas de sus créditos ¿qué tipo de peticiones pueden entonces hacerse a los bancos y corporaciones de crédito? Se pregunta esta Corte.(...)'

'(...) Los jueces de instancia desconocen abiertamente la doctrina de esta Corte en un acto contrario al deber que tiene el juez en el Estado social de derecho, pero fundamentalmente su comportamiento constituye un acto de denegación de justicia al no proteger los derechos y garantías de las personas en situación de desequilibrio frente a un poder preeminente como el que tienen las entidades financieras."¹ (Resaltado y subrayado fuera de texto).

De otra parte, la acción de tutela también resulta procedente para proteger tanto el derecho de petición² como los derechos fundamentales al buen nombre y de hábeas data, siempre que en relación con este último se haya agotado el requisito de procedibilidad señalado por la ley, consistente en que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que se tiene sobre él.

ii) Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2011, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

¹ C-134 de 1994.

² T-312 de 2006, T-814 de 2005 y T-377 de 2000.



- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

iii) Del derecho al Habeas Data Financiero.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la*



proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

“(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:



[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Bajo esa premisa, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”



(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la anterior acción de tutela se deprecia por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, a la intimidad, al buen nombre y a la determinación de los sistemas informativos de la base de datos de las centrales de riesgos, de donde intuye el actor que, no se le ha dado resolución de fondo a la petición; así como, no se le notificó antes de realizar el reporte negativo a las centrales de riesgo.

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas se observa que efectivamente el accionante realizó petición ante la accionada, a través del cual solicita se le haga entrega formal de los siguientes documentos: “1) Copia de la autorización previa y expresa donde yo autorizo a la entidad SERFINANZA para que me reportara negativamente en centrales de riesgos DATA CREDITO y TRANSUNION. 2) FECHA DEL PRIMER REPORTE NEGATIVO QUE SERFINANZA aportó a las centrales de riesgos DATA CREDITO y CIFIN el nombre e identificación del peticionario. 3) COPIA SIMPLE DE LA CARTA QUE SERFINANZA envió al titular del dato NOTIFICANDO DEL REPORTE NEGATIVO VEINTE (20) DIAS ANTES de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley Estatutaria de Habeas Data, es decir Ley 1266 d 2008. 4) COPIA de la GUIA DE CORREOS certificando que realizo en el envío del requisito en procedencia, donde se pruebe por escrito lo siguiente: -DIRECCION (nomenclatura) a la cual fue enviado: -Nombre de la persona que la recibió, firma y número del documento de identificación (Cédula de Ciudadanía) por favor abstenerse de enviar documentos alterados o con firma electrónica escaneados en el mismo, este documento no constituye prueba ya que no cumple con los requisitos de la misma. 6. Copia simple de la autorización firmada por el TITULAR DEL DATO NEGATIVO a favor de SERFINANZA para ser notificado el reporte negativo por otros medios de conformidad con lo ordenado por el artículo SEGUNDO del DECRETO 1377 de 2013 que reformo los artículos 12 y 13 de la Ley 1266 de 2008. (...) 7. Copia del título valor-letra de cambio o pagaré, firmado por el titular del dato, donde consten documentalmente los deberes y obligaciones con SERFINANZA. 8.) Los demás documentos que se encuentren en su poder y que además hagan parte de la relación comercial. 3.1.) Si la deuda u obligación fue vendida o cedida a terceros para su cobro pre jurídico o cobro ejecutivo, solicito se me informe el nombre de la entidad, dirección de notificaciones judiciales, fecha de la venta de la deuda u obligación, copia del contrato de comparventas (...)”.

Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas por la accionada, al rendir informe, se observa que el BANCO SERFINANZA S.A., mediante comunicación del 29 de diciembre y posteriormente mediante comunicación del 10 de febrero de 2021, enviada mediante guía de correo 2102769407 de la empresa de correos SERVIENTREGA, remitió respuesta a la dirección de notificación dispuesta por el peticionario, dando resolución de fondo a cada uno de los puntos de petición.

Igualmente, se tiene que la accionada, manifiesta que teniendo en cuenta la falta de notificación previa al reporte negativo alegada por el accionante, procedieron a rectificar la información negativa reportada ante los operadores de Bancos de Datos Datacrédito y Transunion, remitiendo a la dirección carrera 26 C3 N° 79^a-34 Barrio Silencio, nueva notificación previa dando cumplimiento a la Ley 1266 de 2008. Para lo cual aportan pantallazo de la actualización del dato negativo ante los operadores de información.

Es decir que, lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción, han sido superados,



siendo innecesario cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto la accionada dio respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado por el accionante y en consecuencia, satisfecha la pretensión invocada en la demanda respecto del derecho de petición, se declarará la carencia de objeto respecto de este.

2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barraquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela interpuesta por el señor JOSE ANGEL LANDINEZ MERCADO, a través de apoderado judicial, en contra del BANCO SERFINANZA S.A., por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Juez

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0096d876b248a72c267976155c44e20225622264a605f4c5643650923a05e257

Documento generado en 22/02/2021 02:35:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**